



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: KATIA MARIA BENAVIDEZ ROMERO Y OTROS

DEMANDADO: E.S.E. DE GALERAS, SUCRE

RADICACION: 70742318900120200007700

Los señores KATIA MARIA BENAVIDEZ ROMERO, SANTAMARIA MARTINEZ SEVERICHE, KARLA BEATRIZ HERNANDEZ DIAZ, JOSE GREGORIO HERNANDEZ DIAZ, JUAN SEVERICHE RODRIGUEZ, NELLY DE LA OSSA ATENCIA, JOSE JOSE ARRIETA OVIEDO, MALFISA NAVARRO DE LASTRE, LUIS CARLOS MENDEZ BENAVIDEZ, VILMA ROSA HERNANDEZ MESA, OBETH ROLANDO OLIVERA ANAYA Y ROSIRIS AGUAS MEZA, mediante apoderado judicial presentaron demanda EJECUTIVA LABORAL, con el fin de que se libere mandamiento de pago contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCION DE GALERAS, SUCRE, representada legalmente por la doctora MARIA ANGELICA AMELL HERNANDEZ, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHO MIL CINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$53.008.005), por concepto de salarios de los meses de marzo, abril y mayo del 2016, conforme se relaciona en los hechos de la demanda, más los intereses e indexación desde la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones hasta su respectiva cancelación; costas y agencias en derecho.

Como título ejecutivo la parte demandante, allegó en copias auténticas (primeras copias) de las Resoluciones Nos. 395 de fecha 31 de marzo del 2016, 539 del 29 de abril del 2016, 593 del 31 de mayo del 2016, nóminas, certificados de disponibilidad presupuestal, registro presupuestal y certificación expedida por el Tesorero de la entidad demandada, sobre las sumas adeudadas.

Este Juzgado es el competente para conocer de esta Litis, por la naturaleza de la acción, la vecindad del ejecutado y por la jurisdicción del mismo.

Revisada la demanda, se observa que reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. del T. S.S., y el artículo 422 del C.G.P., en donde se observa que los títulos antes relacionados integran el título ejecutivo complejo, que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles, por lo que el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA LABORAL, por las sumas y conceptos indicados anteriormente, previniendo a la parte demandante, que en caso que la parte demandada o este Despacho requiera los documentos autenticados inicialmente, éstos serán aportados en su oportunidad.

Junto con la demanda se solicitaron las siguientes medidas:

1) Embargo y secuestro de los dineros que sean embargables, que tenga la entidad demandada CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCION DE GALERAS NIT 823.001.901-1, producto de contratos de prestación de servicios en las siguientes entidades: MUTUAL SER, COMPARTA, CAJACOPI, COMFASUCRE, NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A Y NUEVA EPS. LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCION DE GALERAS NIT 823.001.901-1

2) Embargo y secuestro de los dineros que sean embargables, que tenga la entidad demandada CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCION DE GALERAS NIT 823.001.901-1, en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, sucursal Galeras y Sincé; Bancolombia, Bogotá, DAVIVIENDA, Popular, Bancafe, BBVA, Occidente, Las Villas de la ciudad de Sincelejo, Sucre.

Las anteriores medidas cautelares se tornan procedente en virtud de que el principio de inembargabilidad no es absoluto, pues por vía jurisprudencial hay excepciones, siendo una de ellas las obligaciones de carácter laboral que en este proceso se ejecutan, conforme a lo señalado en las sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, concepto que es reafirmado por la Corte Suprema de Justicia en los fallos STC 1503 y STC3247 del 13 de febrero y 14 de marzo del 2019, por lo que se decretan en una tercera parte. Limitase dichas medidas en la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$79.512.007.50), de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. Líbrense los correspondientes oficios, indicándoles los fundamentos legales y jurisprudenciales, con la advertencia del artículo 44 del C. G. P.

Se ordena que el deudor satisfaga la deuda en el término de cinco (5) días

Notifíquese el anterior mandamiento de pago de manera personal y córrasele traslado por el término de diez (10) días, a la gerente MARIA ANGELICA AMELL HERNANDEZ, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con el artículo 41 del C. P. T. y de la Seguridad Social y el artículo 612 del C.G.P. Para tal fin envíese copia de esta providencia y el traslado de la demanda al correo suministrado para recibir notificaciones, gerencia@esegaleras-sucre.gov.co, conforme a lo señalado en el artículo 6º del Decreto 806 anteriormente mencionado.

Por último se le reconoce personería jurídica para actuar al doctor JOSE ALFREDO POLO TOBIO, para actuar como apoderado judicial de los señores KATIA MARIA BENAVIDEZ ROMERO, SANTAMARIA MARTINEZ SEVERICHE, KARLA BEATRIZ HERNANDEZ DIAZ, JOSE GREGORIO HERNANDEZ DIAZ, JUAN SEVERICHE RODRIGUEZ, NELLY DE LA OSSA ATENCIA, JOSE JOSE ARRIETA OVIEDO, MALFISA NAVARRO DE LASTRE, LUIS CARLOS MENDEZ BENAVIDEZ, VILMA ROSA HERNANDEZ MESA, OBETH ROLANDO OLIVERA ANAYA Y ROSIRIS AGUAS MEZA, en los términos y para los efectos del poder por ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LUCIA DE LA HOZA DE LA HOZA

ETR